



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA.

EXPEDIENTE: RR.IP.3001/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0109000183319**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve², la parte *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000183319**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de Disco Compacto** la siguiente información:

“ ...

Un listado que especifique en cuáles de las 847 Comisiones de Seguridad Ciudadana y Protección Civil ha participado personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2018 a la fecha de presentación de esta solicitud.

Como parte de este listado se pide que la Secretaría de Seguridad Ciudadana detalle:

- 1.- el nombre del cuadrante en el que participó su personal.*
 - 2.- el nombre de la alcaldía.*
 - 3.- la fecha en la que se realizó la reunión.*
 - 4.- el número de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que participaron en cada reunión.*
 - 5.- el reporte por cuadrante que generó el personal de cada encuentro sostenido con los vecinos, así como;*
 - 6.- el reporte de los compromisos asumidos por el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en cada una de esas reuniones con vecinos.*
 - 7.- Si el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ha acudido más de una vez a algún cuadrante, se pide especificar de cual o cuales cuadrantes se trata y el estatus en que se encuentra el desarrollo de compromisos con los vecinos de esos cuadrantes.*
- ...”(Sic).*

1.2 Respuesta. El dos de julio el *Sujeto Obligado* notificó la ampliación de plazo. Posteriormente en fecha quince de julio notificó a la parte recurrente el oficio **SSC/DEUT/UT/4334/2019** de fecha quince de ese mismo mes, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

²Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

RESPUESTA:

"Al respecto informo a usted, que en lo que se refiere la integración y operación de las Comisiones de Seguridad Ciudadana, son competencia de la Dirección General de Participación Ciudadana dependiente de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que sugerimos canalizar esta petición a dicha dependencia." (sic)

*De lo expuesto por la Dirección General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:*



Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
de la Ciudad de México

Responsable de la UT:
Lic. Nallely Bautista Solís
Plaza de la Constitución 1, Piso 3º, Oficina,
Col. Centro, C.P. 6068, Alcaldía Cuauhtémoc
Tel. 5345 8000 Ext. 2315
ut.sibiso@gmail.com
oipsedesor@sds.cdmx.gob.mx

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:
..."(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El dos de agosto, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

Razones o motivos de inconformidad.

*La respuesta negativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana genera un agravio al principio de máxima publicidad y al derecho personal de acceder a la información pública, **con el argumento de que no es de su competencia entregar la misma**, a pesar de que existencia evidencia oficial que contradice ese argumento.*

...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El dos de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **ocho de agosto**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3001/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha tres de septiembre, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, el oficio **SSC/DEUT/UT/5805/2019** de esa misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto que nos ocupa, recibido con el número de folio 10497, y en los cuales expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales se advierte que se limitó a defender su respuesta de origen, solicitando la confirmación de la misma en los siguientes términos:

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través del correo electrónico de fecha veintitrés de agosto y al sujeto obligado mediante correo electrónico de esa misma fecha.

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000183319**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el **C. ALBERTO CUENCA MACIAS**, la Dirección General de Participación Ciudadana atendió en los siguientes términos:

En la solicitud de información pública que nos ocupa, el ciudadano requirió se le informara en cuáles de las 847 Comisiones de Seguridad Ciudadana y Protección Civil ha participado personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, señalando el nombre del cuadrante, alcaldía, fecha de reuniones, número de elementos, así como los compromisos asumidos en cada una de las reuniones con vecinos.

En ese sentido, se dio como respuesta que en lo que se refiere a la integración, operación y seguimiento de las Comisiones de Seguridad Ciudadana **son competencia de la Dirección General de Participación Ciudadana dependiente de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se le sugirió al peticionario canalizar su atenta solicitud a la instancia correspondiente.**

Esta respuesta en comento se robustece con lo dispuesto en el numeral **I y IV. 3** del "**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "SERVIDORES DE LA CIUDAD (SERCDMX)" 2019**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **31 de enero de 2019**, mismo que fue emitido por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México (SIBISO), el cual contempla como parte de este Programa la existencia de las **Comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil**, cuya planeación, ejecución y seguimiento, corresponde a la Dirección General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Inclusión antes mencionada, en el que se determina la siguiente:

"... I. Nombre del Programa Social y Dependencia o Entidad Responsable La Dirección General de Participación Ciudadana, de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social es la instancia responsable de implementar el Programa de Servidores de la Ciudad de México 2019 (SERCDMX). La Dirección Territorial y la Dirección de Enlace institucional de la Dirección General de Participación Ciudadana son las áreas responsables de la planeación y ejecución del programa, así como de su seguimiento.

IV.3 Alcances:

La trascendencia de esta acción social reside en el involucramiento de la ciudadanía en la solución de los problemas de seguridad pública y servicios urbanos, a través de la formulación de acciones comunitarias tales como: asambleas vecinales, conformación de comisiones de seguridad pública y protección civil y tequios, en las 400 Unidades

Territoriales de la Ciudad de México, seleccionadas para la instrumentación de este Programa..." (Sic)

Por lo anterior, se sugiere nuevamente al ciudadano dirigir esta solicitud a SIBISO, ya que desde esa instancia de gobierno se realiza el trabajo de convocatoria e instalación de dichas Comisiones, además de llevar el registro de las solicitudes, demandas ciudadanas y participantes por asamblea.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

*Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSC/DEUT/UT/4334/2019**, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.*

*Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por el **C. ALBERTO CUENCA MACIAS**, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de acto o resolución que recurre lo siguiente:*

"La respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que argumenta no tener competencia respecto a la información solicitada, cuando no hay evidencia oficial de que si tiene competencia." (sic)

Respecto a la inconformidad expresada por el recurrente, es claro que lo manifestado por el particular son manifestaciones subjetivas, sin ningún fundamento, ya que se trata de una suposición que realiza la particular sobre la respuesta proporcionada, las cuales no tienen ningún sustento, lo anterior toda vez que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000183319, a través de la cual se hizo del conocimiento al ahora recurrente que este Sujeto Obligado no es competente para pronunciarse al respecto, ya que el sujeto obligado competente es la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, por lo que esta Secretaría remitió vía correo electrónico institucional a dicha Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Por lo anterior, queda demostrado que este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, haciendo de su conocimiento una respuesta debidamente fundada y motivada, ya que se hizo de su conocimiento que este Sujeto Obligado no es competente para pronunciarse al respecto, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular, por no tener ningún fundamento legal.

Ahora bien, respecto a la inconformidad señalada en el rubro de descripción de los hechos en que se funda su inconformidad, el recurrente manifiesta que:

"A la Secretaría de Seguridad Ciudadana se le pidió un listado que especificara en cuales de las 847 Comisiones de Seguridad Ciudadana y Protección Civil ha participado personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el periodo comprendido del 05 de diciembre de 2018 a la fecha de presentación de esta solicitud.

Como parte de este listado se pidió que la Secretaría de Seguridad Ciudadana detalle el nombre del cuadrante en el que participó su personal, el nombre de la alcaldía, la fecha en la que se realizó la reunión, el número de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que participaron en cada reunión, el reporte por cuadrante que generó el personal de cada encuentro sostenido con los vecinos, así como el reporte de los compromisos asumidos por el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en cada una de esas reuniones con vecinos. Si el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ha acudido más de una vez a algún cuadrante, se pide especificar de cual o cuales cuadrantes se trata y el estatus en que se encuentra el desarrollo de compromisos con los vecinos de esos cuadrantes.

La dependencia simplemente argumentó que la integración y operación de las comisiones de seguridad ciudadana es competencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social del gobierno de la Ciudad.

Sin embargo, en la solicitud de información no se le pidieron a la SSC datos sobre la integración y operación de las comisiones de seguridad ciudadana, sino cual ha sido la participación de los policías en dichas comisiones. La generación, administración, gestión y posesión de esos datos sí son competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y tan es así que el pasado 7 de junio de 2019 la dependencia difundió el comunicado de prensa 1284/19 al cual titulo: "SSC participa en reuniones de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil en distintas alcaldías de la Ciudad".

De ese comunicado se anexa la siguiente liga electrónica, para comprobar su existencia

<https://drive.google.com/open?id=1X3TgGuCviYqv3EKaJIZZtP2ppjKxELow>

Además, como parte del recurso de revisión, se adjuntó en formato pdf el comunicado de prensa de referencia." (sic)

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, ya que únicamente son apreciaciones que realiza el solicitante, las cuales no van encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas realizadas por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo

manifestado en el rubro de razón de la interposición, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Es necesario como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones que este Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular que no es competente para pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo anterior se remitió vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente. ...”(Sic).

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Oficio SSC/DEUT/UT/5805/2019 de fecha tres de septiembre.

Impresión del correo electrónico a través del cual se remitió vía correo electrónico institucional, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000183319, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México.

2.4 Acuerdo de Manifestaciones. El seis de septiembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3001/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **ocho de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo

siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

*La respuesta negativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana genera un agravio al principio de máxima publicidad y al derecho personal de acceder a la información pública, **con el argumento de que no es de su competencia entregar la misma, a pesar de que existencia evidencia oficial que contradice ese argumento.** ...”(Sic).*

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* no **ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Oficio SSC/DEUT/UT/5805/2019 de fecha tres de septiembre.

Impresión del correo electrónico a través del cual se remitió vía correo electrónico institucional, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000183319, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y

decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Secretaría de Seguridad Ciudadana** al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Capítulo IV **De la Unidad de Transparencia**

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

- a) La elaboración de solicitudes de información;
- b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y
- c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;

XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.;

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el Sujeto Obligado a través de la **Unidad de Transparencia** tiene a su cargo entre otras funciones las de **Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, además de Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma**, por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La respuesta negativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana genera un agravio al principio de máxima publicidad y al derecho personal de acceder a la información pública, con el argumento de que no es de su competencia entregar la misma, a pesar de que existencia evidencia oficial que contradice ese argumento.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse de: “...***Un listado que especifique en cuáles de las 847 Comisiones de Seguridad Ciudadana y Protección Civil ha participado personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2018 a la fecha de presentación de esta solicitud: 1.- el nombre del cuadrante en el que participó su personal. 2.- el nombre de la alcaldía. 3.- la fecha en la que se realizó la reunión. 4.- el número de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que participaron en cada reunión. 5.- el reporte por cuadrante que generó el personal de cada encuentro sostenido con los vecinos, así como. 6.- el reporte de los compromisos asumidos por el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en cada una de esas reuniones con vecinos. 7.- Si el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ha acudido más de una vez a algún cuadrante, se pide especificar de cual o cuales cuadrantes se trata y el estatus en que se encuentra el desarrollo de compromisos con los vecinos de esos cuadrantes...***”; y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indicó que la información que es del interés del recurrente no es tema de su competencia por lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, oriento al particular a presentar su solicitud ante el diverso sujeto obligado que a saber es, la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México**, proporcionando al efecto los datos de localización de su Unidad de Transparencia; por lo anterior con base en dichos pronunciamientos, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por atendida la interrogante que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término de la revisión practicada a la respuesta de estudio, se advierte que el sujeto se limitó a indicar únicamente los datos de localización de la unidad de transparencia de la referida secretaria que a su consideración puede dar atención a la solicitud que nos ocupa, por lo anterior se denota que, dejó de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la Materia ya que, hasta ese momento no había constancia de que esté hubiera remitido la solicitud que nos ocupa en favor del

diverso sujeto obligado y con ello hubiera dado atención a lo solicitado por el particular, tal y como lo dispone la siguiente normatividad.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.

No obstante lo anterior, atendiendo a que, se puede advertir que el sujeto de referencia, le indicó a la particular que el diverso *Sujeto Obligado* que a saber es la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México**, puede dar atención a los cuestionamientos de estudio, pese a ello, después de practicar una revisión a las constancias que integran la gestión realizada a la solicitud de información que nos ocupa, se pudo verificar que el sujeto se limitó únicamente a proporcionar los datos de contacto de la referida dependencia, circunstancia por la cual, se advierte que vulneró lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, situación que no se encuentra a

ajustada al derecho que tutela el acceso a la información, toda vez que, de dicha respuesta no se desprende el pronunciamiento por parte del sujeto que nos ocupa, para fundar y motivar su imposibilidad para dar atención a la solicitud de estudio, y tampoco emitió el pronunciamiento mediante el cual indique el fundamento legal que da sustento para afirmar que el diverso sujeto obligado si puede pronunciarse en términos de la normatividad correspondiente.

No obstante el análisis que precede, de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se puede advertir que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus respectivos alegatos hizo del conocimiento de este *Instituto* el contenido del oficio **SSC/DEUT/UT/5805/2019** de fecha tres de septiembre, en el cual se advierte que esté indicó que con fundamento en el **"AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "SERVIDORES DE LA CIUDAD (SERCDMX)" 2019"** , *publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 31 de enero de 2019*, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, tiene plenas facultades para dar atención a los requerimientos planteados por la parte recurrente, puesto que es la encargada de implementar dicho programa, de igual forma de los anexos que acompañan el citado oficio **se advierte que el sujeto que nos ocupa ya remitió la solicitud que se analiza en favor de la citada secretaría en fecha dieciséis de julio**; en tal virtud y dada cuenta de que en la respuesta de origen, no se advierte que el sujeto que nos ocupa, se haya pronunció en dichos términos; es por lo que, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respetivos agravios, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, por lo anterior en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la información Pública que les confiere a los particulares, el sujeto de mérito deberá comunicarle al particular el

contenido del oficio señalado con antelación y con el cual a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se puede atender en su totalidad la solicitud que nos ocupa.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior, se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto:⁷ **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.**

De igual forma al realizar una revisión al Portal electrónico del Sujeto Obligado, en el área de Comunicación Social se localizó la nota informativa de fecha siete de junio del año en curso, denominada ***SSC participa en reuniones de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil en distintas Alcaldías de la Ciudad***, la cual puede ser consultada en la siguiente electrónica: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/ssc-participa-en-reuniones-de-la-comision-de-seguridad-ciudadana-y-proteccion-civil-en-distintas-alcaldias-de-la-ciuda>; y

⁷ Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127. **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

la cual corresponde con la información que es del interés de la parte recurrente, tal y como se ilustra a continuación:

ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/ssc-participa-en-reuniones-de-la-comision-de-seguridad-ciudadana-y-proteccion-civil-en-distintas-alcaldias-de-la-ciuda

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CDMX / Secretarías / SSC

Transparencia

Atención Ciudadana

Trámites y Servicios

Buscar en el sitio

Inicio Secretaría Organización Policial

Notas

SSC participa en reuniones de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil en distintas alcaldías de la Ciudad

Publicado el 07 Junio 2019

Últimas publicaciones

BOLETIN | 11 Septiembre 2019
2801 SSC detiene a cinco hombres por presunto fraude a una constructora en la alcaldía...

NOTICIA | 11 Septiembre 2019
Participa titular de la SSC en la "Alianza por un Consumo Responsable" con Grupo Modelo

BOLETIN | 11 Septiembre 2019
2800 Participa titular de la SSC en la "Alianza por un Consumo Responsable" con Grupo...

BOLETIN | 11 Septiembre 2019
2799 Cóndor de la SSC realiza servicio de ambulancia aérea para un hombre con impacto...

Circunstancias por las cuales, dicho comunicado, genera certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en caso que nos ocupa, el sujeto de mérito está en plenas facultades para pronunciarse respecto de la información que es del interés del ahora recurrente, puesto que, el tema central de dicho indicio es plenamente coincidente con el contenido de los requerimientos de información que en este apartado se analizan, por lo anterior se concluye que, dicho comunicado oficial sirve de indicio, para aseverar que, el sujeto es parcialmente competente y detenta la información que le ha sido requerida, y en su caso

puede entregar la misma. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**⁸

Por lo anterior y toda vez que el sujeto que nos ocupa se encuentra plenamente en facultades para pronunciarse y en su defecto hacer entrega de la información requerida, pues al haber sido emitido el comunicado en el portal electrónico oficial del *Sujeto Obligado* que nos ocupa, es evidente que este cuenta con la información solicitada, ya que en el caso concreto no podemos pasar por inadvertido que el comunicado fue emitido en fecha siete de junio, y la presente solicitud fue ingresada en fecha diecinueve de junio, es decir posterior a este y por ende debería de contar la con la información solicitada.

De igual forma pese a lo anterior y dada cuenta de que, el sujeto de mérito indicó en la respuesta de origen que, la información no es tema de su competencia y atendiendo al análisis lógico jurídico que precede, este *Instituto* advierte que existe una posición contraria por parte del *Sujeto Obligado* y el contenido del indicio referido con inmediatez, ya que, dicha respuesta no genera certeza a la parte recurrente y por obvias razones se vulnera su derecho de acceso a la información, por lo anterior y para dotar de mayor certeza jurídica al particular el sujeto de referencia, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración histórica que detenta para hacer entrega de lo solicitado y para el caso de que, la búsqueda no resulte favorable, deberá proceder tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley de la Materia para declarar la inexistencia de la misma mediante su Comité de Transparencia.

⁸ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁹
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:¹⁰

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹⁰ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte *Recurrente* al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención a la presente, deberá de hacer del conocimiento del particular el contenido del oficio SSC/DEUT/UT/5805/2019 de fecha tres de septiembre, en el cual se indica que con fundamento en el "AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "SERVIDORES DE LA CIUDAD (SERCDMX)" 2019", la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, tiene facultades para dar atención a los requerimientos planteados por la parte recurrente.

II. De igual forma, a efecto de dar atención a los requerimientos que componen la solicitud que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta, a efecto de hacer entrega de la información requerida, preferentemente en la modalidad solicitada por la parte recurrente.

III. Para el caso de que, no se localice la información requerida por el particular de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá declarar la inexistencia de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia.

omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO